REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 25 de noviembre de 2020. Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de solicitud de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, al estar para estudio sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

AUTO INT. No. 637- 2020- 00267-00 DIVORCIO

Palmira- Valle del Cauca, 25 de noviembre de 2020

Se encuentra a Despacho la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por la señora **MILLER LADY RINCON SASTOQUE**, a través de Mandataria Judicial, contra el señor **JOHN JAIME LOPEZ BELALCAZAR**, ambos mayores de edad, con domicilio en este municipio, respectivamente, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Efectuada la revisión preliminar, de acuerdo a lo señalado en el art. 82 del CGP, en concordancia con el art. 84, 89 y 90 del mismo estatuto, observa el Despacho que:

- El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

*"**En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* (Negrilla y subraya del Despacho).

Dentro de la demanda **no se acredita** que la misma, junto con sus anexos, haya sido enviada al demandado, teniendo en cuenta que se tiene conocimiento de su domicilio, y su dirección electrónica.

- La prueba testimonial solicitada no determinó su objeto de conformidad con lo previsto en el art. 82 numeral 11 del CGP, en concordancia con el art. 212 del citado estatuto procesal.

- En los literales “Tercera” y “Cuarta” del acápite de medidas Provisionales y Cautelares, no hay claridad de la solicitud que presenta la apoderada judicial.

En virtud de lo anterior, el Despacho

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, propuesta a través de apoderada judicial por la señora **MILLER LADY RINCON SASTOQUE**, contra el señor **JOHN JAIME LOPEZ BELALCAZAR.**

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. **DORA PATRICIA BURGOS ROJAS,** portadora de la Tarjeta Profesional Nº 50.222 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

JMVA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 051 de hoy 26 de noviembre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA